



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08495-2006-PA/TC
LIMA
RAMIRO EDUARDO DE VALDIVIA CANO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de agosto de 2008, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz, Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia, y con el voto singular del magistrado Landa Arroyo, que se adjunta.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ramiro Eduardo de Valdivia Cano contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 304, su fecha 3 de julio 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de diciembre de 2002 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), a fin de que se declaren inaplicables, nulas y sin efecto legal el acuerdo celebrado en sesión de pleno del CNM, de fecha 15 de agosto del 2002, mediante el que se le impuso la sanción de destitución del cargo de Vocal Titular de la Corte Suprema de Justicia de la República; la Resolución N.º 072-2002-PCNM, que formaliza dicha sanción, y la Resolución N.º 106-PCNM-2002, mediante la que se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución que dispone su destitución; en consecuencia, solicita su inmediata reposición en el cargo que ostentaba con el reconocimiento de todos los derechos inherentes al cargo, incluyéndose el de antigüedad y los beneficios laborales y remunerativos, sin excepción, dejados de percibir desde el 19 de agosto del 2002. Invoca la violación de los derechos al acceso y permanencia en la función pública, honor y buena reputación, a ser oído públicamente, a la presunción de inocencia, al conocimiento previo de la acusación, al debido proceso, a la motivación y al trabajo.

Manifiesta haberse desempeñado como Miembro Titular del Jurado Nacional de Elecciones, elegido por la Facultades de Derecho de las Universidades Privadas del Perú, desde junio de 1996 hasta el 4 de diciembre del 2001, y haber concurrido en dos o tres ocasiones a las instalaciones del SIN en compañía de otros miembros del JNE, para reuniones en las que se exponía genéricamente las necesidades y carencias de recursos de dicha institución en relación con los procesos electorales en curso ante los altos mandos de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y el ex asesor presidencial Vladimiro Montesinos. Señala además que, en la última de las reuniones a las que asistió, de fecha 30 de diciembre de 1999, se trató el tema de violencia callejera que amenazaba las instalaciones del JNE, la falta de seguridad y las medidas a adoptarse para garantizar el normal desarrollo de la audiencia pública del día siguiente, donde se tratarían los recursos de nulidad y tachas contra la tercera candidatura presidencial del

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ex presidente Fujimori. Luego de dicha audiencia, se expidió la Resolución N.º 2191-99-JNE, en la que señala haber efectuado un voto singular en el que plasmó su voto por la nulidad de dicha candidatura. Agrega que para mediados del 2001, se presentó al concurso público para el nombramiento de Vocales Titulares de la Corte Suprema de Justicia de la República, convocado por el CNM, concurso en el que su postulación fue materia de una tacha a raíz de la difusión de un “vladivideo” en el que se comprometía la imparcialidad de los miembros del JNE en los procesos electorales, que siguió su trámite correspondiente y fue desestimada por el Pleno del CNM mediante la Resolución N.º 416-2001-CNM, para posteriormente y culminado el concurso público, ser declarado y nombrado en el cargo de Vocal de la Corte Suprema. Con fecha 21 de diciembre del 2001, y tras las declaraciones efectuadas por Vladimiro Montesinos ante la Comisión Parlamentaria presidida por Daniel Estrada, el CNM aperturó investigación preliminar y luego proceso disciplinario, que concluyó en la destitución de su cargo. Finalmente señala que los actos que se le imputaron y que ocasionaron su destitución se realizaron cuando aún no ejercía la magistratura, por lo que el emplazado carece de competencia para juzgarlos.

El Consejo Nacional de la Magistratura contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, y alega que sus resoluciones en materia de destitución no son revisables en sede judicial, conforme lo establecen el artículo 154.3 de la Constitución; que el ejercicio regular de una atribución legal no constituye violación de derecho constitucional alguno, y que en el proceso disciplinario seguido contra el actor se ha observado el debido proceso.

El Vigésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 30 de diciembre de 2005, declaró infundada la demanda, por estimar que la imposición de la medida disciplinaria de destitución del cargo al demandante fue aplicada en virtud de las atribuciones disciplinarias con las que cuenta el CNM, sanción disciplinaria que se sustentó en los hechos probados al demandante, y que devienen en una falta sancionable, impuesta luego de la realización de un procedimiento con todas las garantías debidas.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda por considerar que la pretensión del recurrente debe ser tramitada mediante el proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley N.º 27854, por ser este el mecanismo específico instituido en nuestro ordenamiento legal para el cuestionamiento de las decisiones de carácter administrativo que causan estado.

FUNDAMENTOS

Petitorio de la demanda de amparo de autos

1. Mediante la demanda de autos, el recurrente pretende que se deje sin efecto la destitución ordenada por el Consejo Nacional de la Magistratura como consecuencia del procedimiento disciplinario instaurado en su contra.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Asimismo, se le restituya en el cargo de Vocal Titular de la Corte Suprema de Justicia de la República, con el reconocimiento de todos los derechos inherentes al cargo, incluyendo la antigüedad, los beneficios laborales y remunerativos, sin excepción, dejados de percibir desde el 19 de agosto del 2002.

Sobre el control constitucional de las Resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura

3. Este Colegiado se ha referido a la posibilidad de realizar el control constitucional de las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura, en uniforme y reiterada jurisprudencia a lo largo de los últimos años. No obstante ello, y dado que en la absolución de la demanda se ha alegado –una vez más– que las decisiones del Consejo tienen el carácter de irrevisables, el Tribunal Constitucional se ve en la imperiosa necesidad de reiterar su posición sobre el particular. Dicha cuestión tiene una particular relevancia, toda vez que, de una lectura literal del artículo 142° de la Constitución –en relación con el carácter de irrevisables de las decisiones en materia de evaluación y ratificación de jueces–, así como del numeral 154.3 de la Norma Fundamental –referido al carácter inimpugnable de las decisiones mediante las que se aplica la sanción de destitución a los Vocales Supremos– pareciera desprenderse una prohibición para que las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura no sean sometidas a un examen de constitucionalidad.
4. Sin embargo, no obstante que las disposiciones constitucionales mencionadas disponen que no son revisables en sede judicial o, lo que es lo mismo, son inimpugnables las Resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de evaluación y ratificación de jueces, como las que imponen la sanción de destitución a Vocales Supremos, este Tribunal ha tenido oportunidad de precisar que “(...) cuando el artículo 142° de la Constitución establece que no son revisables en sede judicial las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de evaluación y ratificación de Jueces, limitación que no alcanza al Tribunal Constitucional, el presupuesto de validez de dicha afirmación se sustenta en que las consabidas funciones que le han sido conferidas a dicho organismo sean ejercidas dentro de los límites y alcances que la Constitución le otorga, y no a otros distintos, que puedan convertirlo en un ente que opera fuera o al margen de la misma norma que le sirve de sustento. En el fondo, no se trata de otra cosa sino de la misma teoría de los llamados poderes constituidos, que son aquellos que operan con plena autonomía dentro de sus funciones, pero sin que tal característica los convierta en entes autárquicos que desconocen o hasta contravienen lo que la misma Carta les impone. El Consejo Nacional de la Magistratura, como cualquier órgano del Estado, tiene límites en sus funciones, pues resulta indiscutible que estas no dejan en ningún momento de sujetarse a los lineamientos establecidos en la Norma Fundamental. Por consiguiente, sus resoluciones tienen validez constitucional en tanto no contravengan el conjunto de valores, principios y derechos fundamentales de la persona contenidos en la Constitución, lo que supone, *a contrario sensu*, que si ellas son ejercidas de una forma tal que desvirtúan el cuadro de principios y valores materiales o los derechos fundamentales que aquella reconoce, no existe ni puede existir ninguna razón que invalide o deslegitime el control constitucional señalado a

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

favor de este Tribunal en los artículos 201.º y 202.º de nuestro Texto Fundamental¹, máxime que se trata de decisiones administrativas evacuadas por un organismo de dicha categoría.

5. Por su parte, el artículo 5.7 del Código Procesal Constitucional, al reconocer que no proceden los procesos constitucionales cuando: (...) [s]e cuestionen las resoluciones definitivas del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de destitución y ratificación de jueces y fiscales, siempre que dichas resoluciones hayan sido motivadas y dictadas con previa audiencia del interesado, no ha hecho más que compatibilizar el artículo 5º, inciso 7 de dicho ordenamiento con la interpretación que ha realizado el Tribunal Constitucional del artículo 142º de la Constitución.
6. De ahí que este Colegiado haya establecido que ello es así siempre que se cumplan irrestrictamente ambos presupuestos: motivación y audiencia previa del interesado; pues de lo contrario, este Colegiado podrá asumir competencia para determinar la legitimidad constitucional de las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura. Siendo ello así, debe quedar claramente establecido que el Tribunal Constitucional, en tanto supremo intérprete y guardián de la supremacía jurídica de la Constitución y de los derechos fundamentales, no sólo puede, sino que tiene el deber de someter a control constitucional las resoluciones del CNM cuando eventualmente puedan resultar vulneratorias de los derechos fundamentales de las personas².

Función Constitucional del Consejo Nacional de la Magistratura : la facultad de imponer sanciones

7. El Tribunal Constitucional también ha tenido oportunidad de referirse a la facultad del Consejo Nacional de la Magistratura de imponer sanciones³, al establecer que entre las distintas funciones constitucionales que nuestra Ley Fundamental le ha atribuido a tal organismo, destaca aquella que está referida a su facultad de imponer sanciones. En efecto, el artículo 154.3 de la Constitución establece como una de sus funciones la de aplicar la sanción de destitución a los vocales de la Corte Suprema y Fiscales Supremos, y a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias. La resolución final motivada, y con previa audiencia del interesado, es inimpugnable.
8. Esta facultad constitucional se complementa con aquellas otras funciones que desempeña un órgano constitucional como el Consejo Nacional de la Magistratura dentro de nuestro ordenamiento constitucional; es decir, con la de nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles (artículo 154.1 de la Constitución), con la de ratificar, cada siete años, a los jueces y fiscales de todos los niveles (artículo 154.2 de la Constitución), y con la de otorgar el título oficial que acredita a los jueces y fiscales como tales (artículo 154.4 de la Constitución).

¹ Cfr. STC N.º 2409-2002-AA/TC, Fundamento N.º 1b)

² Cfr. STC N.º 3361-2004-AA/TC, Fundamento N.º 2

³ Cfr. STC N.º 5156-2006-AA/TC, Fundamento N.º 5 al 11

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Evidentemente, el ejercicio de estas funciones constitucionales ha de hacerse dentro del marco jurídico establecido por la Constitución, la que, en tanto norma jurídico-política, diseña tanto las facultades de los órganos constitucionales como los límites a su ejercicio. Y esos límites, principalmente, vienen determinados por el principio jurídico de supremacía constitucional - con lo que todo ello implica- y por el respeto de los derechos fundamentales. La irrestricta observancia de uno y otro convierte el ejercicio de las funciones del Consejo Nacional de la Magistratura en constitucionalmente legítimas; caso contrario, se colisiona el ordenamiento jurídico y se vulneran los derechos de las personas, lo que en un estado constitucional y democrático no puede ser tolerado.
10. Ciertamente, la exigencia de observar estos límites es aún más intensa si de lo que se trata es de ejercer funciones en el ámbito de la imposición de sanciones. En estos casos, los derechos fundamentales se erigen no sólo como facultades subjetivas e instituciones objetivas valorativas, sino también como auténticos límites a la facultad sancionadora de un órgano constitucional. Sólo de esta manera la sanción impuesta incidirá legítimamente en los derechos fundamentales de las personas, pues estos, cuando se trata de imponer sanciones, son, a su vez, garantía y parámetro de legitimidad constitucional de la sanción a imponer.
11. Ahora bien, a juicio del Tribunal Constitucional, en el artículo 154.3 de la Constitución subyace tanto la habilitación al Consejo Nacional de la Magistratura para imponer sanciones, como el límite para tal facultad. En el primer caso, dicho órgano constitucional está facultado para aplicar la sanción de destitución a los Vocales de la Corte Suprema y Fiscales Supremos; y, a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, puede sancionar a los jueces y fiscales de todas las instancias. En el segundo, la Constitución exige que la sanción debe ser impuesta, por un lado, a través de una resolución final debidamente motivada y, por otro, con previa audiencia del interesado. Sólo en el supuesto de que la sanción haya observado estas dos exigencias constitucionales se puede considerar legítima.
12. En lo que toca a la facultad sancionadora del Consejo Nacional de la Magistratura, es la propia Constitución la que establece que la resolución que impone la sanción debe estar debidamente motivada. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido en reiterados pronunciamientos que la debida motivación de las resoluciones que imponen sanciones no constituye sólo una exigencia de las resoluciones judiciales, sino que se extiende a todas aquellas resoluciones -al margen de si son judiciales o no- que tienen por objeto el pronunciamiento sobre el ejercicio de una función; es imperativo, entonces, que las resoluciones sancionatorias contengan una motivación adecuada a Derecho, como una manifestación del principio de tutela jurisdiccional e interdicción de la arbitrariedad.
13. Evidentemente, la exigencia constitucional de motivación de las resoluciones sancionatorias del Consejo Nacional de la Magistratura se cumple cuando dicho órgano fundamenta cumplidamente su decisión de imponer una sanción; lo cual excluye aquellos argumentos subjetivos o que carecen de una relación directa e

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmediata con la materia que es objeto de análisis y resolución, y con la imposición de la sanción misma. En cuanto al segundo presupuesto de legitimidad constitucional, esto es, la previa audiencia del interesado, constituye también una manifestación del derecho a un debido proceso.

El particular supuesto del caso de autos

14. Independientemente del petitorio de la presente demanda, como de los argumentos del recurrente respecto a la vulneración principalmente de su derecho al debido proceso y a la motivación de las resoluciones, el Tribunal Constitucional aprecia que quizás el alegato mas trascendente está referido a la invocada incompetencia del Consejo Nacional de la Magistratura para ejercer función contralora y, por ende, calificar y sancionar su conducta con la medida de destitución por su actuación como miembro del Jurado Nacional de Elecciones en el año 1999. En ese sentido, cabe entonces pronunciarse respecto de dicha materia.

Sobre la competencia del Consejo Nacional de la Magistratura para imponer la sanción de destitución a los Vocales Supremos

15. Como ya se ha adelantado en el Fundamento N.º 14, *supra*, en opinión de este Tribunal Constitucional, quizás uno de los alegatos más trascendentes tiene que ver con la competencia del emplazado. En efecto, uno de los argumentos que propuso el actor, incluso en sede administrativa, es que, a su juicio, las imputaciones que se le hicieron –y que derivaron en su destitución– se refieren a hechos producidos en diciembre de 1999, es decir, durante el tiempo en que ejercía, exclusivamente, funciones en el Jurado Nacional de Elecciones. En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura resulta incompetente para ejercer función contralora.⁴
16. El artículo 154º de la Constitución establece que: “Son funciones del Consejo Nacional de la Magistratura: 1. Nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles. Dichos nombramientos requieren el voto conforme de los dos tercios del número legal de sus miembros. 2. Ratificar a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años. Los no ratificados no pueden reingresar al Poder Judicial ni al Ministerio Público. El proceso de ratificación es independiente de las medidas disciplinarias. 3. Aplicar la sanción de destitución a los Vocales de la Corte Suprema y Fiscales Supremos y, a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias. La resolución final, motivada y con previa audiencia del interesado, es inimpugnable. 4. Extender a los jueces y fiscales el título oficial que los acredita”.
17. Sin embargo, también la Constitución reconoce, en los artículos 99º y 100º, respectivamente, que corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso a los Vocales de la Corte Suprema por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en ejercicio de sus funciones; así como que corresponde al

⁴ Cfr. Escrito de demanda : fojas 15 y 52 de autos

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, destituirlos sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad.

18. Sobre el particular, ha dicho este Tribunal⁵ que es posible afirmar que la Constitución, por un lado, reconoce la facultad del Congreso de la República para imponer la sanción de destitución a los vocales supremos; y, por otro, atribuye también al Consejo Nacional de la Magistratura la potestad de sancionar a dichos vocales con la destitución. ¿Quiere ello decir que hay una contradicción interna en la Constitución? A juicio de este Colegiado, no. Si se considera que la Constitución, en tanto norma jurídico-política, es una unidad –principio de unidad de la Constitución–, tales facultades tienen que ser armonizadas sin que ello implique desconocer la facultad sancionadora que la propia Constitución ha reconocido tanto al Congreso como al Consejo Nacional de la Magistratura –principio de concordancia práctica y corrección funcional–.

19. En tal sentido, cabe ahora precisar en qué ámbitos ejercen sus facultades de sanción el Congreso de la República y el Consejo Nacional de la Magistratura. Al respecto, el artículo 99° de la Constitución reconoce la facultad de acusar a los funcionarios comprendidos en dicha disposición, entre ellos a los Vocales Supremos, por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones. En concordancia con este precepto constitucional, se entiende que la facultad de sanción reconocida al Pleno del Congreso de la República, de conformidad con el artículo 100° de la Constitución, está relacionada con la determinación de responsabilidades de naturaleza política que se derivan de la infracción de la ley suprema o por la comisión de un delito de función.

20. No es éste el ámbito en el cual la Constitución le ha reconocido al Consejo Nacional de la Magistratura potestad de sancionar con destitución a los Vocales Supremos. Si se tiene en cuenta que el Congreso de la República tiene competencia para destituir a los Vocales Supremos por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de la función, es obvio que estos presupuestos no son los que habilitan al Consejo Nacional de la Magistratura para sancionar a los vocales supremos. Por el contrario, el ámbito dentro del cual el referido órgano constitucional puede aplicar la sanción de destitución a los vocales supremos es en el disciplinario (artículo 154.3° de la Constitución).

21. Ello explica, por un lado, que el artículo 21° de la Ley N.° 26397, Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura haya estipulado que: “[l]as atribuciones que corresponden al Consejo Nacional de la Magistratura, conforme al Artículo 154° de la Constitución, se ejercen sin perjuicio de las que corresponden al Congreso en virtud de los Artículos 99 y 100 de la Constitución”; de otro lado, que el artículo 31°, inciso 2, de la Ley mencionada haya dispuesto que “[p]rocede aplicar la sanción de destitución a que se refiere el inciso c) del Artículo 21 de la presente Ley por las siguientes causas: (...) 2. La comisión de un hecho grave que, sin ser delito o

⁵ Cfr. STC N.° 5156-2006-AA/TC, Fundamento N.° 22

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

infracción constitucional, compromete la dignidad del cargo y la desmerezca en el concepto público”.

¿Ha asumido el Consejo Nacional de la Magistratura competencia legítima para destituir al actor?

22. De cara a las consideraciones previas, el Consejo Nacional de la Magistratura, ciertamente, ha asumido competencia legítima para abrir proceso disciplinario al demandante y, posteriormente, imponerle la sanción de destitución, en tanto en dicho momento ejercía el cargo de Vocal Supremo. Empero, la interrogante que surge inmediatamente es, si bien era competente, ¿lo ha sido para efectos de sancionar una conducta atribuida al actor cuando este ejercía un cargo en el Jurado Nacional de Elecciones, es decir, cuando aún no había ingresado al Poder Judicial y, por tanto, no había ejercido función jurisdiccional? Corresponde, en tal momento, revisar las disposiciones aplicables sobre la controversia a dilucidar.
23. Conforme a lo dispuesto por los incisos 1) y 2) del artículo 154° de la Constitución, el Consejo Nacional de la Magistratura se encuentra facultado para nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles, así como ratificarlos cada siete años.
24. El artículo 2° de la Ley N.° 26397, Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, señala que “Compete al Consejo Nacional de la Magistratura la selección, nombramiento, ratificación y destitución de los jueces y fiscales en todos los niveles [...]”. Asimismo, la Ley Orgánica del Poder Judicial establece en su artículo 211° que “La destitución es impuesta por los organismos que dispone esta ley, requiriéndose el voto sancionatorio de más de la mitad del número total de integrantes del organismo respectivo. Procede aplicarse la destitución al Magistrado que atente gravemente contra la respetabilidad del Poder Judicial; al que ha cometido hecho grave que, sin ser delito, compromete la dignidad del cargo y desmerezca en el concepto público, siempre que haya sido sancionado con suspensión anteriormente; al que se le ha condenado por delito contra la libertad sexual; al que actúa legalmente impedido, sabiendo esa circunstancia; al que es sentenciado a pena privativa de libertad por delito doloso; al que reincide en hecho que dé lugar a la suspensión y en los demás casos que señala la ley”.
25. Asimismo –y en tanto se observa que el recurrente fue materia de un proceso disciplinario durante el año 2002, según se desprende de las cuestionadas resoluciones que corren a fojas 10 y 21 de autos–, se aprecia que el artículo VII del Título Preliminar del Reglamento de Procesos Disciplinarios N.° 042-2000-CNM –vigente durante el desarrollo del proceso disciplinario del recurrente– establecía que “La sanción de destitución se acuerda por el pleno del Consejo, previo proceso disciplinario. Este se instaura por Acuerdo del Pleno, al terminar la investigación preliminar. [...]”, mientras que su artículo 2° establecía que “Solamente se abre investigación preliminar cuando se imputa al juez o Fiscal la comisión de hecho, acto o conducta considerados como causales de destitución previstas en la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura”.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26. Al respecto cabe precisar que, teniendo en cuenta la forma en que han sido diseñadas –desde la Constitución– las atribuciones del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de selección y ratificación de magistrados y fiscales, desde un punto de vista constitucional, el emplazado se encuentra habilitado bajo dos supuestos para efectuar la selección de ciudadanos para el ejercicio de la magistratura, siendo que cada uno de ellos cuenta con determinados parámetros para su desarrollo, en tanto se exigen requisitos diferenciados, tanto para cubrir plazas en concurso público como para mantenerse en el cargo. Por otro lado, dichos parámetros funcionan –también– como referente de competencia frente a la evaluación del Consejo Nacional de la Magistratura, pues una vez evaluada y analizada la trayectoria y formación profesional de aquel ciudadano postulante para el ingreso a la magistratura, dicha trayectoria no podrá ser utilizada como elemento válido para la evaluación del mismo ciudadano que, en calidad de magistrado, sea sometido a un proceso de ratificación, en tanto la finalidad de este proceso se encuentra destinada a verificar el desempeño y la conducta del juez al cabo de 7 años de ejercicio en la magistratura.
27. Asimismo, conforme lo ha señalado este Colegiado en reiterada jurisprudencia, la sanción de destitución tiene como marco un procedimiento sancionatorio en sede administrativa, en tanto su finalidad se dirige a pronunciarse sobre actos u omisiones antijurídicas que pudiera haber cometido un ciudadano en ejercicio de la magistratura. En todos los casos, la validez de la decisión final dependerá del respeto del derecho de defensa y de que esté sustentada en pruebas que incriminen a su autor como responsable de una falta sancionable⁶. Esto último supone el respeto del principio de congruencia. Sin embargo, la capacidad administrativa –al igual que la judicial– para pronunciarse en cada caso concreto se encuentra directamente ligada a la competencia del ente decisor respecto de las situaciones materia de análisis, tanto así que su inobservancia implicaría la vulneración del derecho a la instancia predeterminada reconocida en el inciso 19 del artículo 139° de la Constitución.
28. Como es de verse, de todas las disposiciones revisadas, desde la Constitución vigente hasta el Reglamento de Procesos Disciplinarios del Consejo Nacional de la Magistratura –vigente durante los eventos del caso–, se desprende que el proceso disciplinario en sí mismo implica la observancia de determinados parámetros, principios y derechos para que a su conclusión pueda ser considerado válido.
29. En el caso de autos, referirnos a la norma de competencia supone, en principio, el ámbito en el cual el Consejo Nacional de la Magistratura puede ejercer válidamente las atribuciones que le han sido conferidas. Es “(...) la medida de la potestad que corresponde a cada órgano, siendo siempre una determinación normativa. A través de la norma de competencia se determina en qué medida la actividad de un órgano ha de ser considerada como actividad del ente administrativo”.⁷ De ello se

⁶ Cfr. STC N.º 8333-2006-AA, Fundamento N.º 7.

⁷ García de Enterría, Eduardo y Ramón Tomás Fernández. *Curso de Derecho Administrativo*, Tomo I, Civitas Ediciones, Madrid, Décima edición, año 2001, p. 545.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desprende, con meridiana claridad, que cuando el Consejo Nacional de la Magistratura, en ejercicio de su competencia, abre proceso disciplinario a un Vocal Supremo y, finalmente, lo sanciona con la destitución, es evidente que tal atribución la ejerce en el ámbito disciplinario y, por ende, para efectos de calificar las inconductas o los actos cometidos en el ejercicio de sus función o cargo. Esto se ve reforzado si se tiene en cuenta, por un lado, que el artículo 21° de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura establece como una de sus competencias “aplicar la sanción de destitución a los Vocales de la Corte Suprema y Fiscales Supremos, titulares y provisionales. [...]”, y por otro, que el artículo 32° de la misma ley dispone que “el Consejo Nacional de la Magistratura, a efectos de aplicar la sanción de destitución, investiga la actuación de Vocales y Fiscales Supremos de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otros órganos. El Consejo, mediante investigación preliminar, determina si hay o no lugar a abrir proceso disciplinario. [...]. Si hay lugar a proceso por acto que no sea delito en el ejercicio de sus funciones o infracción constitucional, se realiza una exhaustiva investigación que se desarrolla en un plazo que no excede de 60 días útiles contados a partir de la fecha en que el Consejo notifica el inicio del proceso. [...]”.

30. En opinión del Tribunal Constitucional, no ha sido ese el caso del actor, desde que, conforme se aprecia de las cuestionadas resoluciones, esto es, la de destitución y la que desestima el recurso de reconsideración interpuesto por el actor, la conducta calificada y sancionada ha sido la ejercida como miembro del Jurado Nacional de Elecciones por su actuación como tal.

El Derecho a un Debido Proceso en sede Administrativa

31. El Tribunal Constitucional estima oportuno precisar, conforme a lo expuesto en reiterada y uniforme jurisprudencia, que el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir, que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea éste administrativo –como en el caso de autos– o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.
32. En efecto, el derecho al debido proceso y los derechos que este trae como contenido son invocables y, por tanto, garantizados, no sólo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, “el Debido Proceso Administrativo” supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos aquellos principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada y a los que se refiere el Artículo 139° de la Constitución del Estado (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.).
33. El fundamento principal por el que se habla de un debido proceso administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la administración como la jurisdicción

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

están indiscutiblemente vinculadas a la Carta Magna, de modo que si ésta resuelve sobre asuntos de interés del administrado, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional.

34. Como también ha sido precisado por este Tribunal, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones, conforme se explicará en los fundamentos que a continuación se exponen.

La garantía constitucional de la motivación del acto administrativo sancionador

35. Conforme a lo expuesto por este Colegiado en la STC N.º 2192-2004-AA/TC, “La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3º y 43º de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso”.
36. Así, en el Expediente N.º 0090-2004-AA/TC, este Tribunal ya desarrolló un criterio jurisprudencial sobre algunos de los alcances de la motivación de las decisiones en sede administrativa, y estableció que: “(...) la motivación debe otorgar seguridad jurídica al administrado y permitir al revisor apreciar la certeza jurídica de la autoridad que decide el procedimiento; para ello no se debe utilizar las citas legales abiertas, que sólo hacen referencia a normas en conjunto como reglamentos o leyes, pero sin concretar qué disposición ampara la argumentación o análisis de la autoridad (...)”. Se expuso, además, que “(...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones”.
37. Asimismo, en la STC N.º 2192-2004-AA/TC, este Colegiado estimó que “En la medida en que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

38. La doctrina considera, pues, que la motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación. Evidentemente, tal exigencia varía de intensidad según la clase de resolución de que se trate, siendo claro que ella deberá ser más rigurosa cuando se trate, por ejemplo, de decisiones sancionadoras, como ocurre en el caso *sub exámine*.
39. De otro lado, tal motivación puede generarse previamente a la decisión –mediante los informes o dictámenes correspondientes– o concurrentemente con la resolución, esto es, elaborarse simultáneamente con la decisión. En cualquier caso, siempre deberá quedar consignada en la resolución. La Administración puede cumplir la exigencia de la motivación a través de la incorporación expresa, de modo escueto o extenso, de sus propias razones en los denominados “considerandos” de la resolución, como también a través de la aceptación íntegra y exclusiva de lo establecido en los dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas, en cuyo caso los hará suyos con mención expresa en el texto de la resolución, identificándolos adecuadamente por número, fecha y órgano emisor.
40. Es por ello que este Tribunal Constitucional reitera que un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, como ya se ha dicho, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente al amparo de qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada.
41. Naturalmente, la exigencia de observar estos límites es aún más intensa si de lo que se trata es de ejercer funciones en el ámbito de la imposición de sanciones, pues en estos casos, los derechos fundamentales se erigen, fundamentalmente, como auténticos límites a la facultad sancionadora de un órgano constitucional. En lo que toca a la facultad sancionadora del Consejo Nacional de la Magistratura, es la propia Constitución la que establece que la resolución que impone la sanción debe estar debidamente motivada. Evidentemente, la exigencia constitucional de motivación de las resoluciones sancionatorias del Consejo Nacional de la Magistratura se cumple cuando dicho órgano fundamenta cumplidamente su decisión de imponer una sanción; lo cual excluye aquellos argumentos subjetivos o que carecen de una relación directa e inmediata con la materia que es objeto de resolución y con la imposición de la sanción misma.
42. En tal orden de ideas, y ya en el plano reglamentario, el artículo 4° del Reglamento de Procesos Disciplinarios del Consejo Nacional de la Magistratura N.º 042-2000-CNM –norma vigente durante los eventos y aplicable al caso de autos en virtud del principio de temporalidad– dispone que “las resoluciones que expida el Consejo

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

serán debidamente motivadas, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho que la sustentan”.

Análisis del caso concreto

43. En el caso que nos ocupa, la resolución que impone la sanción de destitución al recurrente es sumamente ambigua, tanto respecto de los hechos que son materia de sanción como también de los específicos dispositivos legales que se habrían infringido con dichas conductas. Así, la Resolución N.º 072-2002-PCNM, de fecha 19 de agosto del 2002, mediante la que se destituye al recurrente establece:

- a) Que se ha acreditado que el procesado, en la entrevista que sostuvo en su calidad de postulante a Vocal Supremo, ocultó al Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura que concurrió a las instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional, a efecto de tratar los temas referidos a los recursos de tacha y nulidad a la postulación del ex presidente Alberto Fujimori Fujimori; y posteriormente, en el transcurso del proceso disciplinario, por su propia declaración, se llega a la conclusión de que la reunión en las oficinas del Servicio de Inteligencia Nacional (SIN) tenía el carácter de clandestino [...]⁸.
- b) “Que, si bien la concurrencia del procesado al Servicio de Inteligencia Nacional se efectuó cuando era miembro del Jurado Nacional de Elecciones, recién se hizo de conocimiento público que en la reunión del 30 de diciembre de 1999, se discutieron con el ex asesor Vladimiro Montesinos Torres las tachas y nulidades presentadas a la postulación del ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori, esto es cuando, se encontraba desempeñando ya el cargo de Vocal de la Corte Suprema de Justicia de la República, habiendo estado primero como testigo en el proceso seguido contra dicho asesor, y luego se le ha comprendido en calidad de procesado, no se puede distinguir y dividirse a la persona de Valdivia Cano, antes de ser Magistrado con su actual cargo, porque el hecho grave es cometido por la misma persona.”⁹.
- c) El recurrente ocultó “[...] al Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, lo tratado en el Servicio de Inteligencia Nacional el 30 de diciembre de 1999, lo indujo a error en la calificación relativa a la entrevista personal, acción que contravino los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe que debió observar en su calidad de postulante al más alto cargo de la administración de justicia. Que, los actos realizados por el procesado, Vocal Supremo doctor Ramiro de Valdivia Cano, es decir, faltar a la verdad en la entrevista personal e inducir a error al Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, constituyen hechos graves que comprometen la dignidad del cargo y lo desmerecen en el concepto público”¹⁰.

Cfr. Considerando sexto de la Resolución N.º 072-2002-PCNM, obrante a fojas 20 vuelta.

Cfr. Considerando séptimo de la Resolución N.º 072-2002-PCNM, obrante a fojas 20 vuelta.

Cfr. Considerando octavo de la Resolución N.º 072-2002-PCNM, obrante a fojas 20 vuelta.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- d) Para sustentar la destitución del actor, invoca como fundamentos jurídicos el artículo 154°, inciso 3), de la Constitución, los artículos 31°, 32° y 34° de la Ley N.º 26397 y el artículo 36° del Reglamento del Procesos Disciplinarios del CNM.

44. Conforme se aprecia de los considerandos citados, el emplazado sustentó su decisión de destituir al recurrente en hechos ocurridos durante el periodo en el que se desempeñó como miembro del Jurado Nacional de Elecciones, sin sustentar en forma válida cuáles son las circunstancias habilitantes para ampliar su competencia en materia de procesos disciplinarios, respecto del juzgamiento de conductas que no forman parte de su accionar como Vocal Supremo, no resultando suficiente la motivación aludida al hecho de que el contenido de la reunión del 30 de diciembre de 1999 en el SIN se hiciera de conocimiento público “recién” cuando el recurrente ostentaba el cargo de Vocal Supremo, debido a que el “hecho grave es cometido por la misma persona”.

45. En efecto, dicha motivación resulta insuficiente, pues como lo tiene establecido este Colegiado en reiterada jurisprudencia, el debido procedimiento administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente protegidos en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución¹¹, entre ellos, el derecho a la motivación de la resoluciones, que comporta, de manera general, una exigencia en el sentido de que los fundamentos que sustentan la resolución deben ser objetivos y coherentes con la materia de pronunciamiento, quedando fuera de ella consideraciones de orden subjetivo o que no tienen ninguna relación con el objeto de resolución. Tan arbitraria es una resolución que no está motivada o está deficientemente motivada como aquella otra en la cual los fundamentos no tienen una relación lógica con lo que se está resolviendo; en ambos supuestos, de ser el caso, se vulnera el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

46. Lo antes expuesto también puede apreciarse de la resolución que desestima el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente contra la medida de destitución, pues su tercer considerando establece que “si bien resulta evidente que los hechos que se imputan al doctor Ramiro de Valdivio Cano, no fueron cometidos en el ejercicio del cargo de Vocal Supremo de la Corte Suprema de Justicia de la República, y en consecuencia el Consejo Nacional de la Magistratura no tendría atribución alguna para imponerle la medida disciplinaria, a tenor de lo dispuesto en el artículo 154° numeral 3 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 21° literal c) de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura; sin embargo no es menos evidente que conforme a la resolución de apertura de proceso disciplinario [...] se le imputa expresamente que en la entrevista que sostuvo en su calidad de postulante a Vocal Supremo, manifestó que el Jurado Nacional de Elecciones en pleno concurrió al local del Servicio de Inteligencia Nacional [...] sin referir en ningún momento que se hubiera tratado sobre la resolución de la tachas y nulidades a la postulación del ex presidente Alberto Fujimori Fujimori, en

¹¹ Cfr. STC N.º 8605-2005-AA/TC, Fundamento N.º 13.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia, la conducta objeto de procesamiento es la de haber ocultado información al Consejo al momento de su postulación como Vocal Supremo [...]"

Como es de verse, es el propio Consejo Nacional de la Magistratura quien, ante la carencia de competencia para procesar disciplinariamente al recurrente, se arroga ésta en virtud de su resolución de apertura de proceso disciplinario, contradiciendo el mandato expreso de la Constitución contenido en el artículo 154º, inciso 3), en cuanto sólo lo habilita para procesar disciplinariamente a los magistrados por conductas efectuadas durante el ejercicio de su cargo, hecho que no hace más que reforzar la evidente afectación del derecho al debido proceso en perjuicio del demandante.

47. Asimismo, y según se desprende de la Resolución que apertura procedimiento de investigación preliminar, que corre a fojas 138 de autos, así como del Voto de los Consejeros Jorge Angulo Iberico y Jorge Lozada Stambury, recaído en la resolución materia de destitución del accionante, el proceso disciplinario que dio origen a la resolución cuestionada se inició a raíz de las declaraciones que efectuara el procesado Vladimiro Montesinos Torres ante la Subcomisión Investigadora del Congreso de la República. declaraciones que, durante el desarrollo de todo el proceso disciplinario cuestionado, no contaron con sustento en otro medio de prueba idóneo para su corroboración, como tampoco se presentaron otras pruebas que pudieran contradecir lo afirmado por el recurrente.
48. Por el contrario, lo alegado por el actor encuentra respaldo en el contenido del voto que emitiera al expedirse la Resolución N.º 2191-99-JNE, por medio del cual consideró que la resolución a través de la cual se inscribió la candidatura del ex presidente Alberto Fujimori Fujimori resultaba nula por contravenir el mandato contenido en el artículo 112º de la Constitución. En tal sentido, los argumentos del Consejo Nacional de la Magistratura en la resolución que destituyó al actor vulneran el derecho a la debida motivación, toda vez que las conclusiones a las que se arriba carecen de sustento objetivo en pruebas suficientemente idóneas, más aún cuando, conforme ha quedado expuesto en los Fundamentos N.ºs 29 y 30, *supra*— lo sancionó por hechos ocurridos durante el periodo en que se desempeñó como miembro del Jurado Nacional de Elecciones.
49. Sobre el particular, es oportuno agregar, además, que durante el proceso de selección para acceder al cargo de Vocal Supremo —esto es, cuando postulaba en el año 2001— el actor fue objeto de una tacha por los mismos hechos por los cuales luego fue sometido al proceso disciplinario —esto es, haber concurrido al SIN—. En dicha oportunidad, fue el propio Consejo Nacional de la Magistratura —en el ejercicio de la competencia que le otorga la Constitución en materia de selección de ciudadanos para el ejercicio de la Magistratura— quien desestimó la referida tacha mediante la Resolución N.º 416- 2001-CNM, permitiendo así al actor su participación en el concurso público de méritos del año 2001, hasta la etapa de su nombramiento en el cargo de Vocal Titular de la Corte Suprema. Por tal razón, no puede, pues, el Consejo Nacional de la Magistratura sancionar al actor por un hecho respecto del cual emitió pronunciamiento en su oportunidad, pues ello importaría,

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como el propio Colegiado lo ha señalado respecto del demandante, que dicha entidad tiene dos criterios para calificar un solo hecho; es decir, depende de si se es postulante o si se es magistrado, *máxime* cuando la resolución que dispone la destitución se basa en conclusiones subjetivas sin respaldo probatorio alguno. Asimismo, carece de sustento lo alegado por el demandado, en el sentido de que la conducta sometida a sanción es el hecho de haber ocultado –durante la entrevista en el concurso público para acceder al cargo de Vocal Supremo– que cuando visitó el SIN trató los temas referidos a las tachas a la candidatura de Alberto Fujimori, lo cual no solo ha quedado desvirtuado con lo expuesto en los fundamentos precedentes, sino que, además, tal supuesto ocultamiento de información no tuvo forma de acreditarse de manera alguna.

50. Finalmente, y en cuanto a los fundamentos jurídicos que sustentan la cuestionada resolución de destitución, se advierte que, si bien es cierto ésta hace alusión a dispositivos tanto de la Constitución, de la Ley N.º 26397, cuanto del Reglamento del Procesos Disciplinarios del Consejo Nacional de la Magistratura, todos los cuales guardan relación con la competencia del referido Colegiado en materia de destitución de magistrados, y las consecuencias de tal decisión, también es verdad que dichas disposiciones se encuentran directamente vinculadas con el análisis de conductas que suponen infracciones efectuadas en el ejercicio de la magistratura, que en el caso en particular, conforme ha quedado expuesto en los fundamentos precedentes, no ha sucedido, puesto que la conducta sancionada por el emplazado se refiere a la que realizó cuando ejercía el cargo de Miembro del Jurado Nacional de Elecciones –es decir, cuando aún no ejercía el cargo de Vocal Supremo–, razón por la que la fundamentación jurídica en la que se sostiene el emplazado para destituir al recurrente resulta incongruente con el *obiter dictum* expuesto en la resolución de destitución cuestionada.
51. Consecuentemente con los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional aprecia que el proceso disciplinario seguido en contra del recurrente vulnera el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas, el principio de congruencia y, por ende, el debido proceso en sede administrativa, motivos por los cuales la sanción impuesta no resulta legítima, razones, todas, por las cuales la demanda debe ser estimada.
52. En tal sentido, si conforme al numeral 1º del Código Procesal Constitucional, el objeto del proceso de amparo es reponer las cosas al estado anterior a la violación de un derecho constitucional, en el caso concreto, ello supone disponer la reincorporación del actor en el cargo que ejercía hasta antes de su destitución, toda vez que en autos ha quedado acreditada la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones, del principio de congruencia y, por ende, del derecho a un debido proceso en sede administrativa.
53. Por lo demás, el tiempo que el demandante permaneció injustamente separado del cargo ha de ser computado únicamente para efectos provisionales y de antigüedad en el cargo, debiendo el actor abonar los aportes al régimen previsional correspondiente.



EXP. N.º 08495-2006-PA/TC
LIMA
RAMIRO EDUARDO DE VALDIVIA CANO

54. En cuanto al extremo referido al pago de los beneficios laborales y remunerativos dejados de percibir como consecuencia de su destitución, este Tribunal ha establecido que, teniendo dicho reclamo naturaleza indemnizatoria y no restitutoria, no es esta la vía en que corresponda atender tal pretensión, razón por la cual se deja a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer, en todo caso, en la forma legal que corresponda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA**, la demanda; en consecuencia, inaplicables al demandante las Resoluciones N.ºs 072-2002-PCNM y 106-PCNM-2002.
2. Disponer la reincorporación de don Ramiro Eduardo de Valdivia Cano en el cargo de Vocal Titular de la Corte Suprema de Justicia de la República.
3. Ordenar que se reconozca el periodo no laborado en ejecución de los actos administrativos declarados inaplicables, únicamente para efectos pensionables y de antigüedad en el cargo, debiendo el actor abonar los aportes al régimen previsional correspondiente, conforme a lo expuesto en el Fundamento N.º 53, *supra*.
4. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo referido al pago de las remuneraciones dejadas de percibir, aunque quedando a salvo el derecho del actor, conforme a lo expuesto en el Fundamento N.º 54, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 8495-2006-PA/TC
LIMA
RAMIRO EDUARDO DE VALDIVIA
CANO

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO
CÉSAR LANDA ARROYO**

Con el debido respeto por la opinión de los demás magistrados emito el siguiente voto por las siguientes razones:

1. El demandante solicita que se declaren inaplicables, nulos y sin efecto legal: (i) el acuerdo celebrado en sesión de pleno del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) de 15 de agosto de 2002, por el que se le impuso sanción de destitución de su cargo de Vocal Titular de la Corte Suprema de Justicia de la República, en aplicación de la facultad establecida por el artículo 154.º, inciso 3) de la Constitución Política, (ii) la Resolución N.º 072-2002-PCNM, y (iii) la Resolución N.º 106-PCNM-2002, por la que se declara infundado el recurso de reconsideración contra la resolución referida. Por tanto, solicita su inmediata reposición en el cargo con el reconocimiento de todos los derechos inherentes, incluyéndose el de antigüedad y los beneficios laborales y remunerativos dejados de percibir desde el 19 de agosto de 2002. El recurrente alega la violación de sus derechos constitucionales al acceso y permanencia en la función pública, honor y buena reputación, a ser oído públicamente, a la presunción de inocencia, al conocimiento previo de la acusación, al debido proceso, a la motivación y al trabajo.
2. En la medida que el argumento central del demandante es la supuesta incompetencia del CNM para tipificar y sancionar su conducta, con la medida de destitución, por actos realizados como miembro del Jurado Nacional de Elecciones, considero que éste es la cuestión central que debe dilucidarse. La sentencia en mayoría (FJ 22) reconoce la competencia del CNM para aplicar la sanción de destitución al demandante; sin embargo, considera ilegítimo dicha sanción en la medida que el CNM consideró un hecho ocurrido cuando era miembro del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) (FJ 30).
3. El hecho concreto que el demandante considera un “incidente anecdótico” (*sic*, folio 38) es, en sus propios términos, su concurrencia, conjuntamente con todos los integrantes del JNE, alrededor de tres oportunidades en 1999, por invitación de Vladimiro Montesinos Torres, a las instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional. Según la declaración del demandante en el proceso disciplinario “011-2002-CNM (folio 17, cuaderno del TC) en dichas reuniones, según afirma, “se trataban temas intrascendentes (*sic*) y que el motivo fundamental de sus asistencia era la de hacer llegar al Presidente de la República por intermedio del doctor



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8495-2006-PA/TC

LIMA

RAMIRO EDUARDO DE VALDIVIA
CANO

Vladimiro Montesinos Torres, las preocupaciones sobre el tema de Jurado Nacional de Elecciones, sobre todo referentes al aspecto económico y de personal (...)

4. Agrega el demandante en su declaración que en la reunión en el SIN, el 30 de diciembre de 1999, “el señor Vladimiro Montesinos Torres, dio lectura a un documento a los 4 asistentes del Jurado Nacional de Elecciones y a los 4 miembros del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, documento que estuvo referido a las tachas presentadas contra la candidatura del señor Fujimori y el señor Montesinos después de dar lectura del documento le pidió su parecer, contestándole que ya tenía criterio formado sobre la candidatura y que no iba a hacer nada en contra de la Constitución Política (...) (folio 18, cuaderno del TC)”.
5. En un juicio razonable, este hecho reviste la gravedad suficiente y que atenta contra la autonomía e independencia del JNE, como para que el demandante no lo haya denunciado ante los órganos competentes en su momento y como para que lo omita al momento que el CNM lo entrevistó como postulante a vocal de la Corte Suprema de la República. La sentencia en mayoría considera que las resoluciones del CNM antes mencionadas son sumamente ambiguas. Sin embargo, tal ambigüedad, desde mi punto de vista, no llega a demostrarse.
6. Por ejemplo, en el fundamento 44, la sentencia de la mayoría afirma que el CNM no ha sustentado en forma válida cuales son las circunstancias habilitantes para ampliar su competencia en materia de procesos disciplinarios, respecto del juzgamiento de conductas que no forman parte de su accionar como vocal supremo. Considero equivocado señalar que estamos frente a un supuesto de ampliación de competencias. Se trata más bien de determinar si el CNM puede valorar actos o conductas ocurridos fuera del ejercicio como vocal supremo. Al respecto, la valoración que debe realizar el CNM de los antecedentes y trayectoria de un candidato a magistrado o de éste en el ejercicio de sus funciones es y debe ser una valoración integral. El especial ejercicio de la función jurisdiccional, máxime en la Corte Suprema de la República, implica que la conducta permanente del juez sea íntegra, tanto para acceder al cargo como para mantenerse en el mismo e incluso con posterioridad.
7. Quiero decir con esto que, en la medida que la potestad de administrar justicia proviene de la soberanía popular (artículo 138º de la Constitución), el postulante a magistrado o éste como tal debe corresponder este mandato constitucional con su trayectoria democrática y su desempeño profesional y personal dentro de valores éticos. En este punto, tiene pleno sentido lo señalado en la Exposición de Motivos del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, cuando dice que “[p]arece así adecuado que, a la hora de plantearse el nombramiento o la promoción de los

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8495-2006-PA/TC

LIMA

RAMIRO EDUARDO DE VALDIVIA
CANO

jueces, o de enjuiciar su conducta en cuanto jueces, se tengan en cuenta aquellas cualidades o hábitos de conducta que caracterizan a la excelencia profesional y que van más allá del mero cumplimiento de las normas jurídicas. Las constituciones contemporáneas contienen un marco general de aquella dimensión ética implicada en el servicio judicial, especialmente cuando indican quiénes pueden ser jueces o cuándo procede su destitución. De ese modo, la ética judicial encuentra asidero constitucional, en cuanto supone una explicitación de aquellos enunciados constitucionales”.

8. En todo caso, la integridad, al igual que los deberes éticos de conducta que rigen el accionar de los magistrados en funciones también resulta plenamente exigible a quien pretende desempeñar una función jurisdiccional, porque la integridad moral del juez replica en la integridad del desempeño de la judicatura. Por ello, la omisión del demandante, de dar cuenta al CNM al momento de su postulación a la magistratura, de un hecho tan grave como el ocurrido el 30 de diciembre de 1999 en las instalaciones del SIN, y que de ninguna manera puede ser considerado como un “incidente anecdótico”, legitimó la destitución del demandante. Más aún si éste, como ya señalé *supra*, nunca denunció un hecho admitido por el propio demandante que constituyó una clara injerencia en la esfera de la autonomía e independencia del JNE.
9. En el fundamento 47 de la sentencia de la mayoría se señala que “se inició a raíz de las declaraciones que efectuara el procesado Vladimiro Montesinos Torres ante la Subcomisión Investigadora del Congreso de la República, declaraciones que, durante el desarrollo de todo el proceso disciplinario cuestionado, no contaron con sustento en otro medio de prueba idóneo para su corroboración como tampoco se presentaron otras pruebas que pudieran contradecir lo afirmado por el recurrente”. Así planteado este argumento parece incontestable. No obstante, se ha omitido el hecho que el propio demandante ha admitido haberse reunido en la sede del SIN con Vladimiro Montesinos Torres, reunión en la cual, por el propio aserto del recurrente, se abordó el tema de las tachas contra la postulación inconstitucional de Alberto Fujimori Fujimori. El sustento de la destitución, por tanto, no es sólo el dicho de Montesinos Torres, sino también la propia confesión de parte del demandante.
10. La sentencia de la mayoría en el fundamento 49 señala que el CNM mediante Resolución N.º 416-2001-CNM rechazó una tacha contra el demandante por el mismo hecho por el cual lo destituyó posteriormente; por tanto, “no puede, pues, el [CNM] sancionar al actor por un hecho respecto del cual emitió pronunciamiento en su oportunidad (...)”. La revisión integral de los autos del presente proceso constitucional me permite afirmar que la Resolución del CNM antes mencionada no existe en el expediente. Existiendo una disposición (artículo 119º del Código



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 8495-2006-PA/TC

LIMA

RAMIRO EDUARDO DE VALDIVIA
CANO

Procesal Constitucional) que faculta al Tribunal Constitucional a solicitar información, considero que hubiera sido necesario cursar una solicitud de información urgente al CNM, antes de asumir una posición categórica de la parte demandante.

11. Finalmente considero pertinente realizar algunas atingencias sobre el fallo de la sentencia de la mayoría. En él se dispone la reincorporación directa del demandante al cargo de vocal titular de la Corte Suprema de la República, lo cual no se condice con nuestra reiterada jurisprudencia pues en no pocos casos se ha ordenado al CNM volver a motivar sin ordenar, necesariamente la reincorporación del sancionado. En aras de la equidad, debió justificarse, para no quebrar el principio-derecho de igualdad, por qué en este caso, a diferencia de otros (*Cfr.* STC 4596-2006-PA/TC, STC 4602-2006-PA/TC, STC 5033-2006-PA/TC, 5156-2006-PA/TC, entre otros), no se modula los efectos de la sentencia. Además de ello, este Colegiado también ha sido muy cuidadoso, incluso para los magistrados cesados inconstitucionalmente en el año 1992 (*Cfr.* a modo de ejemplo, STC 6375-2006-PA/TC), al momento de ordenar su reincorporación, pues ésta se condicionaba razonablemente a la inexistencia de un impedimento legal o de un proceso judicial pendiente.

Por estos argumentos considero que la demanda de autos debe ser declarada **INFUNDADA**.

S.

LANDA ARROYO

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL